**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | VERBAL RCE |
| **DEMANDANTE** | ENRIQUE BAENA ZULUAGA |
| **DEMANDADO** | SEGUROS GENERALES SURAMÉRICANA S.A.<br>MARÍA EDILMA SOTO CARMONA<br>ÁLVARO ALEXANDER SOTO CARMONA |
| **INSTANCIA** | SEGUNDA |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| **RADICADO** | 05001 40 03 **018 2022 00875 01** |
| **ASUNTO** | **CONFIRMA AUTO APELADO** |

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el día 5 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tuvo por extemporánea la respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía, brindados por los demandados Álvaro Alexander Soto Carmona y María Edilma Soto Carmona, en el proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

Enrique Baena Zuluaga presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dependencia judicial que la admitió en proveído del día 29 de agosto de 2022.

Por auto del día 16 de septiembre de 2022 se tuvo notificada a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. desde el 07 de septiembre de 2022 y por auto del 31 de octubre de 2022, notificado por estados del 01 de

noviembre de 2022, se tuvo por notificados a los señores María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona, desde el 21 de octubre de 2022.

Seguidamente, en memorial del 1° de diciembre de 2023 los codemandados María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona allegaron contestación a la demanda y llamamiento en garantía; sin embargo, tales pronunciamientos fueron tenidos por extemporáneos en auto del 5 de diciembre de 2022 al advertirse que el término para su presentación había finiquitado el 22 de noviembre de 2022.

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentaron los demandados que, contrario a lo señalado en el auto del 31 de octubre de 2022, por el que se tuvieron por notificados en forma personal, no recibieron la notificación el día 21 de octubre de 2022 ni en sus direcciones físicas ni en las electrónicas; tanto es así que en la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial realizada con la codemandada la parte convocante desistió de convocarlos ya que no contaba con su dirección de notificación. Finalmente insistieron que, la falta de conciliación prejudicial, la ausencia de constancia de envío de la demanda al momento de presentarla, la ausencia de notificación, de entrega de traslados de la demanda y la ausencia de constancia de recibido constituyen múltiples causas para determinar que no fueron debidamente notificados.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 se mantuvo incólume el auto apelado y se concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

Así las cosas, habiendo correspondido a este Despacho dirimir la apelación interpuesta, se procede a exponer las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El régimen de notificaciones, puntualmente, la notificación de la demanda a la parte pasiva en los procesos verbales se rige por lo consagrado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o, en su defecto, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022; concediéndose a aquella el

término de veinte 20 días para responder la demanda, en orden a lo cual, se le debe hacer entrega de copia de la demanda y los anexos con la respectiva comunicación.

En el presente caso, la apelación que se busca desatar es la presentada por los codemandados María Edilma Soto Carmona y Álvaro Alexander Soto Carmona, en contra del auto proferido en el juzgado de origen el 5 de diciembre de 2022, en el que se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

El recurso viene sustentado en el hecho que los apelantes no recibieron la notificación personal ni en sus direcciones electrónicas ni físicas ya que la parte demandante no tenía conocimiento de las mismas, tanto es así que, en la audiencia prejudicial celebrada por la actora con Seguros Generales Suramericana S.A., aquella desistió de convocarlos por ese motivo; situación que además señalaron los recurrentes, debía analizarse por parte del juzgado como una posible nulidad por falta del requisito de procedibilidad.

Frente a los anteriores argumentos sea lo primero advertir que no es de recibo lo acontecido en la referida diligencia prejudicial ya que su satisfacción o no como requisito de procedibilidad de conformidad con la entonces vigente Ley 640 de 2001 art. 35, es un asunto que de observarse necesario, debe ser debatido por la vía de la excepción previa conforme lo estipula el art. 100 numeral 5° ib.; además, el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sólo exige para el envío de la notificación, que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo; siendo este último punto el que debía refutarse con el recurso, sin embargo, nada se dijo al respecto.

Ahora, llama la atención del Despacho que no habiendo los codemandados recibido la notificación de la demanda, hubieren allegado contestación a la misma, aunque extemporáneamente como lo advirtió el juzgado de primera instancia; por lo que se estima que de haberse considerado indebidamente notificados debieron intervenir en las diligencias alegando en primer lugar la

respectiva solicitud de nulidad con el sustento y las pruebas de las que se lograra inferir que las notificaciones no fueron enviadas a las direcciones electrónicas utilizadas por los demandados, no obstante, sólo controvirtieron la notificación al momento de recurrir el auto que tuvo la demanda por no contestada.

Ahora, citan los recurrentes la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional para fundamentar que no existe acuse de recibido del que se pueda constatar que recibieron la notificación de la demando; al respecto, vale referir el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[1] en el que concluye la alta corporación que es con **el envío** de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal, luego, no puede iniciar el cómputo del término derivado de la decisión notificada si se encuentra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación, lo que no quedó demostrado en el presente caso, siendo que a quienes correspondía demostrarlo era a los directos afectados, es decir a los demandados, de conformidad con los siguientes apartes tomados de la referida sentencia:

> (…)
>
> En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida.
>
> Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.
>
> (…)
>
> Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022.

> acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.
>
> (…)
>
> 3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.
>
> El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.
>
> Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 38 lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.

Queda clara entonces que por regla general la demanda se entiende notificada dos días hábiles siguientes al envío de del mensaje a la dirección informada para notificaciones y a partir de ese momento inicia el término de traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la parte demandada solicite la nulidad de lo actuado debatiendo la efectiva recepción del mensaje.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación a los demandados se envió el día 18 de octubre de 2022 según se observa en el archivo en formato PDF denominado ”16MemorialNotificacion”, dicho acto procesal se entiende perfeccionado el día 20 de octubre de 2022, por lo que los 20 días de traslado a los demandados iniciaban el 21 de octubre de 2022, inclusive, y finalizaban el 21 de noviembre de 2022, inclusive, tal y como lo advirtió la *a*

*quo;* concluyéndose claramente que para el momento en que se contestó la demanda 01 de diciembre de 2022, el término se encontraba finalizado.

Así las cosas, sin necesidad de más apreciaciones, al estimarse que la decisión apelada se profirió conforme a la razonable aplicación de las normas que rigen la materia, lo que procede es confirmar el auto apelado sin lugar a condena en costas, porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto del día 5 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tuvo por extemporánea la respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía, presentados por los demandados Álvaro Alexander Soto Carmona y María Edilma Soto Carmona, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado de origen.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 28 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cfac1089a514414498351e4c024b2ad7c21fdc326fd48f9300b776d1abfa5**

Documento generado en 27/03/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica